

## 2022-00196 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

SAVIO Abogados <notificacionsavioabogados@gmail.com>

Mar 09/05/2023 15:28

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: f.sabogados3 <f.sabogados3@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

32 - RECURSO REPOSICIÓN YOMARA - Auto 453.pdf;

Cordial saludo

Me permito adjuntar recurso

Atentamente,



**Dirección: Calle 12 No. 3 - 69 / Piso 2. Cartago - Valle del Cauca.**

**Dirección Electrónica: [notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)**

**Celular: (+57) 315 216 4818**

Doctor

**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO- VALLE

E.S.D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN  
**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO MORA PEÑA  
**DEMANDADO:** YOMARA MARCELA SALAZAR BETANCOUR  
**RADICADO:** 2022 – 00196 – 00

El suscrito apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a Usted atentamente me dirijo con el fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto número 453 de fecha 3 de mayo de 2023 emitido en el proceso de la referencia, razón por lo cual le hago la siguiente:

### PETICIÓN

Respetuosamente le solicito reponga a fin de que se revoque en algunos apartes y se adicionen otros al auto Núm. 453 de fecha 3 de mayo de 2023, según lo que se manifestará en la sustentación del recurso y en relación con los siguientes puntos:

1. Que al tenor del artículo 212 del Código General del Proceso se establezca que la señora HILDA PEÑA ANGARITA declarará sobre **“los tratos de la relación entre los cónyuges en presencia de ella”**, que son los hechos objeto de prueba que concretamente estableció la parte demandante inicial (demandada en reconvención).
2. Que, en relación con la parte demandada inicial (demandante en reconvención), se sirva decretar los interrogatorios de parte de la señora YOMARA y del señor CARLOS ARTURO, como prueba a petición de parte, ya que, en el auto recurrido quedó decretada como prueba de oficio.
3. Que en relación con la prueba pericial presentada por la parte demandante inicial (demandada en reconvención), esta sea admitida en relación con el estudio que de la Historia Clínica de la señora YOMARA; sin embargo, respetuosamente se pide LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN al estudio que se le hace al señor CAMILO ARTURO por cuanto en este caso la opinión del profesional pasa a ser la de un testigo experto dejando de lado su labor de PERITO y ello torna esa parte del material probatorio en ilegal por vulneración de las reglas de aducción y posibilidad de contradicción de la prueba, a la vez que violenta el derecho fundamental al debido proceso en cabeza de mi mandante.
4. En caso de negar la reposición, en subsidio se solicita que se de trámite al recurso de apelación para que sea el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga quien decida sobre lo recurrido.



## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. En relación la prueba testimonial solicitada por la parte demandante inicial (demandada en reconvención), se debe señalar que el objeto concreto de la misma fue establecido así:

“Nombre: HILDA PEÑA ANGARITA

Domicilio: Cartago

Residencia: calle 12 No. 3 – 66 oficina 218 Centro Comercial

Villa de Robledo

Dirección electrónica: f.sabogados3@gmail.com

**Le solicito respetuosamente se cite a declarar a la testigo concretamente sobre los tratos de la relación entre los cónyuges en presencia de ella.”** (Negrita fuera de texto)

Por lo que le solicito comedidamente se circunscriba los hechos objeto de la prueba a **los tratos de la relación entre los cónyuges en presencia de ella**, contrario a lo señalado en el auto recurrido donde estableció que la testigo “deponga sobre los hechos de la demanda”.

2. En relación con el interrogatorio de parte que se decretó como prueba de oficio, le solicito comedidamente se tenga, al menos en relación con parte demandada inicial (demandante en reconvención), se sirva decretarla como prueba a petición de parte, ya que, tanto en la contestación de la demanda como en la demanda en reconvención, se solicitó de la siguiente manera:

“Interrogatorios de parte: Le solicito comedidamente se fije fecha y hora para realizar el interrogatorio de parte en forma oral al señor CAMILO ARTURO y a la señora YOMARA.”

3. De otro lado, el Despacho mediante auto Núm. 351 de fecha 30 de marzo de 2023 revocó el auto Núm. 125 de fecha 10 de febrero de 2023 y, por lo tanto, quedó pendiente resolver sobre el decreto de las pruebas adicionales solicitadas por la parte demandada inicial (demandante en reconvención), que son:

“A. Que se envíe las Historias Clínica al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que responda las siguientes preguntas:

1. Si las historias clínicas son “vagas”.
2. Si lo único que muestra es una transcripción realizada por un psicólogo, PERO NUNCA SE ENCUENTRA UNA ANÁLISIS REALIZADO POR EL PROFESIONAL DE LA SALUD.



3. Si la historia clínica entrega un análisis poco serio la situación real de la señora YOMARA MARCELA SALAZAR BETANCUR.

B. Que de encontrarlo procedente se cite a aquellos profesionales que hicieron parte en la construcción de la historia clínica, para interrogarlos sobre sus calidades, experiencia y demás circunstancias que acrediten al Despacho la seriedad y solidez de las historias clínicas.”

4. En cuanto a la prueba pericial, la misma debe ser admitida en relación con el estudio que de la Historia Clínica de la señora YOMARA, incluso pese a la crítica que pueda surgir en relación de la ausencia de explicación sobre cómo se obtuvieron las conclusiones a partir del método implementado.

Lo que NO puede ser aceptado es el resto del estudio, el cual DEBE SER EXCLUIDO ya que cuando el psicólogo MAURICIO HERNÁNDEZ AGUDELO evalúa al señor CAMILO ARTURO pasa, indistintamente, de ser un Perito a tomar la calidad de Testigo experto.

En este sentido al dejar de lado la labor del perito y hacer una evaluación al señor CARLO ARTURO como psicólogo se convierte en TESTIGO de lo expresado por este último variando su rol. Este cambio de ROL torna en ilegal la aducción al proceso de la evaluación hecha al señor CARLOS ARTURO, pues al ser presentada como un peritaje tiene reglas de aducción y de contradicción diferentes a la del testimonio, con lo que se violenta el derecho fundamental al debido proceso en cabeza de mi mandante.

Y me explico con palabras del maestro Nattan Nisimblat: la prueba pericial se decreta para “**verificar hechos** que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”.

## “2. El testimonio

El testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la controversia, sobre algo que ha percibido, de manera directa, por cualquiera de sus cinco sentidos.<sup>215</sup>

Es testigo quien no tiene relación jurídico procesal con las partes. Se dice testigo a quien le consta. Por lo tanto, no es testigo quien no tuvo percepción directa del hecho que se busca verificar.

2.1. Finalidad de la prueba testimonial y distinción con el interrogatorio, la confesión y el perito.

Siendo el testimonio la declaración que realiza un tercero en el proceso, varias son las distinciones que deben realizarse respecto de los demás tipos de deposición:



a) El interrogatorio busca la confesión, mientras que el testimonio busca esclarecer hechos. El testigo no confiesa.

**b) Se diferencia del perito en que a este último no le constan los hechos, pero emite juicios de valor. El testigo no emite juicios de valor<sup>1</sup>.** (Negrita fuera de texto).

Por lo tanto, a diferencia del Testigo el Perito verificará Hechos pasados o establecerá circunstancias futuras, pero No opinará sobre Hechos que han sido de su conocimiento en el presente y ya que en la evaluación el psicólogo se está conociendo la narración presente de quien ahora es su paciente (al menos en ese momento), queda sin piso que ello pueda ser introducido al proceso como una prueba pericial, ya que esto vulnera el derecho fundamental al debido proceso en cabeza de mi mandante al transgredir las reglas de inducción y contradicción.

#### PRUEBAS:

El expediente en su totalidad.

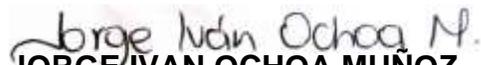
---

<sup>1</sup> “El testimonio se diferencia de la peritación en que el testigo narra hechos por el percibidos mientras que el perito aplica conocimientos especiales a la interpretación de los hechos....” (GARCIA VALENCIA, Jesús Ignacio. Las pruebas en el proceso penal. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. 2003. pág. 201); “Es así que el peritaje está encaminado a ofrecer un elemento de juicio de naturaleza científica que, en todo caso, está sometido al tamiz de la sana crítica por parte del funcionario judicial. por las características de su intervención, al perito no le corresponde deponer sobre los hechos, pues evidentemente no le constan, pero su conocimiento sobre un tema particular le permite al funcionario judicial comprenderlos y allegar elementos de juicio del orden científico para adoptar una decisión.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado acta No 217 Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).); “El perito exterioriza, da o informa sobre el conocimiento científico, técnico, artístico, industria o que escapa al conocimiento común. El testigo en cambio informa sobre los hechos percibidos por alguno de los sentidos.” (CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro Alejo. Práctica de la prueba Judicial. ECOE ediciones. 2009 pág. 315); “Es bien claro que el perito es un tercero que ayuda a entender la evidencia o a determinar un hecho en controversia, dados sus conocimientos científicos, artísticos o de un oficio.” (Cadena Lozano Raúl. Reflexiones sobre el testimonio, la argumentación jurídica y las técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio en el sistema acusatorio, Ediciones Nueva Jurídica, 2010 pág. 63); “No se puede confundir la diferencia entre testigo perito y testigo técnico, toda vez que este último es aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso, mientras que el primero se pronuncia no sobre los hechos, sino sobre un aspecto o tema especializado que interesa en la evaluación del proceso fáctico. Dicho de otra manera, el testigo técnico es la persona experta en una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que, al relatar los hechos por haberlos presenciado, se vale de dichos conocimientos especiales.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 11 de abril de 2007, 27radicación No. 26128 y Proceso No 31795 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 2009); “No se puede confundir el testigo técnico con el perito. Si bien los dos poseen conocimientos especiales en un arte, ciencia u oficio, de todos modos la diferencia está en que el primero aporta al juicio su proceso de percepción individual de los hechos objeto del debate; mientras que el segundo aporta al juicio su conocimiento de la ciencia, arte u oficio frente al acontecer fáctico que no percibió. Se limita a presentar personales opiniones que sustenta con base en el conocimiento, en virtud, de un encargo judicial” (CADENA LOZANO, Raúl. Reflexiones sobre el testimonio, la argumentación jurídica y las técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio en el sistema acusatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 2010 págs. 61 - 62).



No siendo otro el objeto de este escrito renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de cualquier providencia favorable.

Atentamente,

  
**JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ**  
C.C. Núm. 16.227.195 de Cartago  
T.P. Núm. 260.728 del C. S de la J

